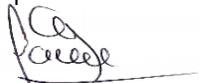


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, abril treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 15 de abril del presente año, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago de la obligación. El proceso no cuenta con embargo de remanentes tampoco con títulos judiciales.

Sírvase proveer.



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDANDO: | CRISTOBAL ANTONIO TORRES GÓMEZ |

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido y otras decisiones – Caso Concreto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 09 de marzo del año 2018, se libró mandamiento de pago. En esa misma fecha se dispuso el embargo y retención de los dineros que figuraran por cualquier concepto en las entidades bancarias.

El 10 de mayo del año 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y se fijó como agencias en derecho la suma de ochocientos mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta y siete pesos (\$ 800.577.87).

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 15 de abril del presente año, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

En punto a las medidas cautelares, reiteramos que a través de providencia del 09 de marzo del presente año se decretó el embargo y retención de los dineros tuviera el demandando en las entidades financieras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previamente relacionadas; por secretaria elabórese y envíese los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4)**, contra el señor **CRISTOBAL ANTONIO TORRES GÓMEZ (C.C. 80.882.988)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré No.353595291 y carta de instrucciones que reposa en el expediente, para entregarse única y exclusivamente al demandado.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

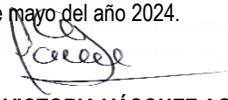
NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.
047 del 03 de mayo del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria